

M E M O R A N D U M

- A:** Real Federación Hípica Española.
- De:** Marta Álvarez Senra / Cristina Mellado Ortega (Cuatrecasas).
- Asunto:** Análisis de la tributación en España aplicable a una serie de pagos (premios, remuneraciones a jueces y matriculaciones recaudadas) efectuados en el ámbito de un concurso hípico.
- Fecha:** 7 de septiembre de 2022
-

1. ANTECEDENTES

- 1.1 La Real Federación Hípica Española (en lo sucesivo referida como "RFHE") organiza competiciones de hípica por las que los participantes abonan unos derechos de inscripción, cuyo pago les habilita para participar en dichas competiciones. La organización de la competición puede llevarse a cabo también por otras entidades distintas de RFHE (referidos como "los Organizadores").
- 1.2 En el marco de estas competiciones, RFHE o los Organizadores de las competiciones hípicas abonan a los jueces y demás personal oficial una remuneración por el ejercicio de sus funciones, referidas como indemnizaciones al personal oficial en el Anexo I del Reglamento General de la Real Federación Hípica Española.
- 1.3 Asimismo, RFHE o los Organizadores entregan a los jinetes participantes mejor clasificados en las competiciones celebradas una serie de premios en metálico.
- 1.4 En este punto, la RFHE ha solicitado a Cuatrecasas la elaboración del presente informe, con el objeto de revisar el tratamiento fiscal de aplicación a las operaciones anteriormente descritas y, en concreto, confirmar que éste se encuentra alineado con los criterios administrativos actuales.
- 1.5 Nuestros comentarios se circunscriben al ámbito fiscal y se basan en las disposiciones jurídico-tributarias aplicables en vigor a la fecha de

emisión de este documento, sin perjuicio de que la Administración o los Tribunales puedan adoptar un criterio distinto, de lo que RFHE no se hace en ningún caso responsable. Tampoco será responsable de la actualización del documento en caso de futuros cambios normativos que puedan modificar las conclusiones que aquí se presentan.

- 1.6 Nuestras conclusiones se han emitido a petición de RFHE y no son extrapolables ni a terceros ni a supuestos diferentes a los aquí recogidos, por lo que es recomendable realizar un análisis tributario específico teniendo en cuenta las circunstancias particulares que puedan resultar de aplicación.
- 1.7 Las condiciones de los distintos pagos y cobros aquí referidas tenidas en consideración son las que se desprenden del Reglamento General de la RFHE en su versión aplicable para 2022¹, al que se remiten el resto de los reglamentos por disciplinas, así como a las manifestaciones realizadas por los responsables de la RFHE.
- 1.8 Finalmente, se incorpora un cuadro resumen como Anexo I, que ha de ser interpretado en consonancia con el análisis contenido en este memorándum.

2. REMUNERACIONES PERCIBIDAS POR LOS JUECES DE LAS COMPETICIONES

Tratamiento a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas

- 2.1 El Impuesto sobre Actividades Económicas (en adelante, "IAE") grava el ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, por personas físicas o jurídicas.
- 2.2 En este sentido, el artículo 79.1 del del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, "TRLRHL") establece que *"se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la **ordenación por cuenta propia** de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes*
- 2.3 En el caso del IAE, así como en el del al Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, "IVA"), la sujeción de la actividad al Impuesto

¹ <https://rfhe.com/wp-content/uploads/2022/01/Reglamento-General-2022-2.pdf>

la va a determinar la existencia de esa nota de **independencia en el ejercicio de la actividad**, así como el carácter intencional de destinar los bienes o servicios al mercado (intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios).

- 2.4 De lo contrario, si se considera que existe dependencia en el ejercicio de la actividad, la actividad quedará fuera de ámbito del IAE.
- 2.5 Por lo tanto, los escenarios que pueden dar a efectos del IAE son los siguientes²:
- Si los jueces prestan los servicios actuando por cuenta ajena (en régimen de dependencia laboral), no tendría lugar el hecho imponible del Impuesto.
 - Si los jueces prestan este servicio actuando directamente y por cuenta propia, la actividad quedaría sujeta al Impuesto y deben darse de alta en el grupo 048 de la sección tercera de las Tarifas que clasifica a los "Árbitros de espectáculos deportivos".
- 2.6 No obstante, en el caso de que efectivamente se diera una ordenación por cuenta propia de medios por parte de los jueces, el artículo 82.1.c) del TRLRHL prevé una **exención** general aplicable a todos los sujetos pasivos que sean personas físicas, sean o no residentes, por el ejercicio de todas sus actividades económicas.

Tratamiento a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido

- 2.7 Los servicios prestados por los jueces a la RFHE o a los Organizadores de las competiciones pueden tener la consideración de prestaciones de servicios a título oneroso sujetas al IVA, siempre que éstos sean prestados por los jueces en calidad de empresarios o profesionales.
- 2.8 A efectos del IVA, se considera empresario o profesional a la persona o entidad que realiza actividades empresariales o profesionales. En línea con la normativa reguladora del IAE en lo que al concepto de actividad profesional o empresarial se refiere, la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, "Ley del IVA") considera que *"son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con*

² Consulta Vinculante V0384-17, de 14 de febrero de 2017 de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas

la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”.

- 2.9 La conclusión en relación con la consideración de empresario o profesional del juez desde una perspectiva del IVA debe ser coincidente con la del IAE, ya que es la propia normativa del IVA la que presume que hay un ejercicio de actividades empresariales o profesionales en los casos en los que la realización de prestaciones de servicios onerosas exija contribuir por el IAE.
- 2.10 Por lo tanto, vuelven a plantearse los dos escenarios apuntados en la sección anterior³:
- En el caso de que existiera relación de dependencia laboral, la Ley del IVA prevé específicamente que los servicios prestados quedarán no sujetos al Impuesto (artículo 7.5º de la Ley del IVA).
 - De entender que se realiza una actividad empresarial o profesional de forma independiente, la prestación de los servicios por parte del juez quedará sujeta al IVA y, en consecuencia, el juez deberá darse de alta a tales efectos y repercutir el impuesto a través de la emisión de factura para el cobro de su retribución.
- 2.11 Partiendo de que no existe relación de dependencia, estaríamos ante actividades sujetas al IVA, por lo que resulta pertinente el análisis relativo a la exención prevista por la Ley del IVA en su artículo 20. Uno. 13º. De acuerdo con este artículo *“están exentos los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se abone la contraprestación.”*
- 2.12 La exención está condicionada al cumplimiento de tres requisitos cumulativos:
- i. Requisitos subjetivos
 - Destinatario: persona física que practique el deporte o la educación física (con independencia de que sea otro sujeto al que se facture la contraprestación). Lo relevante en ese punto es que las personas físicas sean las destinatarias materiales y efectivas de los servicios prestados.

³ Consultas Vinculantes V2311-19 y V0704-18

- Prestador: los servicios deben ser prestados por entidades de Derecho público, federaciones deportivas, el Comité Olímpico Español, el Comité Paralímpico español, o entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social.

Una entidad tendrá carácter social, entre otras cosas, cuando carezca de finalidad lucrativa y dedique, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

- ii) Requisito objetivo: que los servicios estén relacionados con la práctica de deporte.

2.13 Con base en lo anterior, no cumpliéndose el requisito subjetivo relativo a la condición del juez como establecimiento privado de carácter social, el servicio que **quedaría sujeto y no exento del IVA**, debiendo el juez repercutir IVA al 21% por sus servicios⁴.

Tratamiento a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

2.14 El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en lo sucesivo "IRPF") grava la renta mundial de las personas físicas, entendiendo por renta la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador. Por lo tanto, asumiendo que el juez siempre tenga la condición de persona física y tenga su residencia habitual en territorio español, la remuneración que perciba quedará sujeta al IRPF.

2.15 De cara a determinar la naturaleza de la renta, el artículo 17.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Ley del IRPF), establece que "*se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas*".

⁴ Consulta Vinculante V0384-17, de 14 de febrero de 2017 de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas

- 2.16 Por su parte, la misma Ley define como rendimiento íntegro de actividades económicas *"aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios"*.
- 2.17 Por lo tanto, el tratamiento de la percepción de estas rentas a efectos del IRPF dependerá de si puede concluirse que los jueces desarrollan su actividad llevando a cabo una ordenación por cuenta propia de medios de producción y/o de recursos humanos o no.
- 2.18 En este sentido, la Dirección General de Tributos (en lo sucesivo, "DGT") ha confirmado que para el caso de árbitros deportivos de competiciones hípcas contratados por los comités o clubes deportivos organizadores de las mismas **"no concurre la ordenación por cuenta propia de medios de producción y recursos humanos, o de uno de ambos, configuradora de las actividades económicas (...) pues tal ordenación es desarrollada por las entidades organizadoras de las competiciones"**⁵.
- 2.19 Este criterio ha sido mantenido hasta el momento en diversas ocasiones por la DGT⁶ para el supuesto de jueces-árbitros en el desarrollo de sus funciones durante competiciones deportivas.
- 2.20 Con base en lo anterior, **los rendimientos percibidos por los jueces de las competiciones hípcas tendrán la consideración de "Rendimientos de Trabajo" a efectos del IRPF** y, en consecuencia, la RFHE o los Organizadores que abonen tales rentas tendrán la obligación de practicar la correspondiente retención, de acuerdo con las reglas de cálculo previstas en el artículo 80 y siguientes del Reglamento del IRPF.

⁵ Este es el criterio mantenido por la DGT, sin perjuicio de que pueda resultar discutible la consideración de que no existe ordenación por cuenta propia a los efectos de calificar la renta como renta del trabajo en el ámbito del IRPF y, sin embargo, se admita tal ordenación, tal y como se explicará más adelante, a efectos del IAE y del IVA (el concepto de actividades económicas utilizado en las diferentes normativas es el mismo y entiende como actividad económica la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios).

⁶ Consultas Vinculantes V2311-19, de 5 de septiembre de 2019, V2417-18, de 10 de septiembre de 2018 y V3201-14, de 28 de noviembre de 2014 de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. PREMIOS OTORGADOS A LOS PARTICIPANTES EN LAS COMPETICIONES HÍPICAS

Tratamiento a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas

- 3.1 En este punto, resultaría plenamente aplicable el análisis efectuado en el apartado relativo al IAE en lo que a las remuneraciones percibidas por los jueces se refiere.
- 3.2 Por lo tanto, en la medida en la que los jinetes se dediquen a la actividad deportiva como actividad económica y no exista una relación de dependencia, deberán darse de alta en el IAE en el epígrafe correspondiente (Grupo 049 de la Sección Tercera de las Tarifas: "Otras actividades relacionadas con el deporte").
- 3.3 Sin embargo, nuevamente debemos añadir que el artículo 82.1.c) del TRLRHL dispone que estarán **exentos** del IAE los sujetos pasivos que sean **personas físicas**, sean o no residentes, por el ejercicio de todas sus actividades económicas.

Tratamiento a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido

- 3.4 Por lo que respecta a los premios que corresponden al titular o arrendatario del caballo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ("TJUE"), en el asunto C-432/15, entendió que la puesta a disposición de un caballo por parte de su propietario para participar en un concurso hípico no constituye una prestación de servicios realizada a título oneroso siempre y cuando esa puesta a disposición no dé lugar al pago de una cantidad derivada del hecho de que la participación del caballo da un mayor caché a la carrera o de otra remuneración directa, y cuando sólo los propietarios de los caballos que obtengan una determinada clasificación al llegar a la meta obtienen un premio, aunque éste haya quedado determinado a priori.
- 3.5 Por el contrario, tal puesta a disposición de un caballo constituye una prestación de servicios realizada a título oneroso en el supuesto de que dé lugar al pago, por parte del organizador, de una remuneración con independencia de la clasificación que el caballo en cuestión logre en la carrera.
- 3.6 En la actualidad, se encuentra pendiente de resolución por parte de dicho tribunal un nuevo caso sobre el particular (C-713/21), referido al tratamiento de la cesión parcial del premio por parte del propietario

del caballo al titular de una cuadra de entrenamiento para caballos de competición.

- 3.7 Los premios adjudicados a los jinetes pueden tener la consideración de contraprestación por servicios prestados por un empresario o profesional (el jinete) a la RFHE o a los Organizadores.
- 3.8 En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, en el ámbito del IVA, la frecuencia o habitualidad con la que una persona física presta servicios no prejuzga su condición como empresario o profesional, lo que se dará siempre y cuando exista la concurrencia de la ordenación de unos medios de producción que impliquen la voluntad de intervenir en el mercado, aunque sea de forma ocasional. No obstante, la realización de operaciones de una forma puntual, aislada, efectuada sin intención de continuidad y al margen de una actividad empresarial o profesional no convierte a la persona física en empresario o profesional.
- 3.9 Sentado lo anterior, y siempre partiendo de que la actividad se desarrolla con carácter independiente (lo contrario nos llevaría a concluir que la operación se encuentra no sujeta al IVA), el criterio administrativo de cara a determinar si el jinete tiene la condición de empresario o profesional a efectos del IVA es su consideración como profesional o aficionado en la práctica de este deporte.
- 3.10 Por su parte, la DGT⁷ ha dispuesto para el supuesto de premios obtenidos por la participación en concursos hípicas:

"Estarán sujetos al IVA los servicios prestados por profesionales del deporte en el ejercicio de su actividad profesional independiente, que en el caso consultado tuviera la condición de empresario o profesional, como profesionales de la hípica (...).

Por otro lado, los premios obtenidos por concursantes aficionados, que no tengan la condición de empresarios o profesionales no constituyen la contraprestación de operación alguna sujeta al IVA, al quedar dicha operación fuera del ámbito de aplicación del impuesto".

- 3.11 Puesto que ambos conceptos exceden del ámbito del IVA y no quedan definidos por la Ley, la DGT recurre a la normativa sectorial para delimitar si el espectáculo queda o no fuera de lo que se entiende por

⁷ Consulta Vinculante V0375-19, de 20 de febrero de 2019 de la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo

carácter profesional. En concreto, en el ámbito de la hípica, la DGT⁸ se pronunciaba como sigue: *"La consultante practica, al margen de su actividad económica habitual de abogacía, el deporte de la equitación. Ocupa el puesto 31 en el ranking de la Real Federación Hípica Española, teniendo el carácter de profesionales la totalidad de los federados que ocupan las posiciones 1 a 30, ambos inclusive"*.

3.12 Con base en lo anterior, **estarán sujetos al IVA los servicios prestados por jinetes considerados profesionales del deporte en el ejercicio de su actividad profesional independiente.**

3.13 En consecuencia, si el premio es otorgado a un jinete que goza de la condición de profesional estaremos ante una prestación de servicio a título oneroso sujeta a IVA Español:

- Si el jinete en cuestión es **residente** en España o cuenta con un lugar fijo de negocios en territorio español, este deberá de emitir una factura a los Organizadores por el importe del premio junto con la cuota del IVA correspondiente (21%).
- Si el jinete en cuestión **no es residente** en España y no cuenta con un lugar fijo de negocios en España, la factura emitida por este a los Organizadores no deberá incluir el importe de la cuota del IVA, ya que resultará de aplicación la regla de aplicación la regla de inversión de sujeto pasivo. De este modo, será el destinatario quien deberá auto repercutirse la cuota del IVA correspondiente (21%).

3.14 Si por el contrario el premio es otorgado a un jinete que goza de la condición de no profesional o aficionado, no estaremos ante una operación sujeta a IVA ya que el servicio no será prestado por un empresario o profesional, quedando la operación fuera del ámbito del IVA.

Tratamiento a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas / Impuesto sobre la Renta de No Residentes

3.15 En el supuesto en el que el abono de los premios por los Organizadores sea a jinetes **residentes en España** estos constituirán una renta percibida por una persona física sujeta a IRPF.

⁸ Consulta Vinculante V1643-21, de 31 de mayo de 2021 de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas

La DGT⁹ ha dispuesto que, dependiendo de las circunstancias de hecho del supuesto en cuestión, los premios adjudicados a jinetes podrán tener un tratamiento diferente a efectos del IRPF:

- **Rendimiento de Actividades Económicas (RAE):** Los premios constituirán RAE si la actividad deportiva en la que se ha obtenido el premio constituye una actividad económica para el jinete, es decir, suponga por parte del jinete la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

En tal caso, la RFHE o los Organizadores deberán aplicar la retención prevista para los RAE que, como norma general, será del 15% de acuerdo con el artículo 95 del Reglamento del IRPF.

Sin embargo, para el ejercicio en el que el jinete inicie sus actividades profesionales y durante los dos siguientes, el tipo de la retención a practicar será del 7%, siempre que el jinete no hubiera ejercido actividad profesional alguna en el año anterior a la fecha de inicio de las actividades.

En base a la información disponible, este será el caso de los premios obtenidos por los jinetes que gozan de la condición de jinetes profesionales. Sin embargo, reiteramos que la calificación de estas rentas dependerá de las circunstancias de hecho concretas de cada supuesto en cuestión, que deberán de ser probadas para cada caso en concreto.

- **Ganancia Patrimonial:** Si la actividad deportiva no implica, por parte del jinete, una ordenación por cuenta propia de medios de producción y/o de recursos humanos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, el abono del premio constituirá una ganancia patrimonial para el jinete.

En tal caso, de acuerdo con el artículo 99.1 del Reglamento del IRPF la retención a practicar por la RFHE o los Organizadores sobre los premios en metálico será del 19% de su importe.

En base a la información disponible, este será el caso de los premios obtenidos por los jinetes que gozan de la condición de

⁹ Consultas Vinculantes V1643-21, de 31 de mayo de 2021 y V0704-18, de 15 de marzo de 2018n de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas.

jinetes no profesionales o aficionados. Sin embargo, reiteramos que la calificación de estas rentas dependerá de las circunstancias de hecho concretas de cada supuesto en cuestión, que deberán de ser probadas para cada caso en concreto.

- **Rendimientos del Trabajo (RT):** Los premios constituirán RT en el caso de que exista una relación laboral o administrativa entre el jinete y la entidad que abone el premio en cuestión, ya que en tal caso nos situaremos ante una renta obtenida en el marco de un régimen de dependencia.

En tal caso, la RFHE o los Organizadores deberán de practicar la retención que corresponda de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 80 y siguientes del Reglamento del IRPF.

- 3.16 En el supuesto de que los premios sean otorgados a jinetes **no residentes en España** estos constituirán una renta obtenida en territorio español sujeta al Impuesto sobre la Renta de No Residentes (en adelante, "IRNR") en calidad de RAE, Ganancia Patrimonial o RT conforme a lo dispuesto anteriormente, salvo que se trate de rentas exentas en virtud de un convenio internacional.
- 3.17 En consecuencia, la RFHE deberá practicar la retención pertinente que, como regla general, corresponderá a la cantidad que deba satisfacerse por el Impuesto, conforme a lo previsto en el artículo 31.2 del Real Decreto Legislativo 5/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del IRNR:
- (a) Con carácter general, el tipo aplicable será del 24%.
 - (b) No obstante, para residentes en otro estrado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria, el tipo aplicable será del 19%.
- 3.18 En caso de que el beneficiario del premio pueda aplicar una menor retención o exención en virtud del Convenio para evitar la doble imposición suscrito entre España y su país de residencia fiscal, deberá aportar a RFHE un certificado de residencia a efectos de la aplicación del dicho convenio en vigor con anterioridad a la realización del pago. Asimismo, para beneficiarse del tipo reducido de retención previsto para residentes en la Unión Europea o en el Espacio Económico Europeo, se deberá exhibir el correspondiente certificado de residencia fiscal.

4. COBROS POR INSCRIPCIÓN EN COMPETICIONES DEPORTIVAS

Tratamiento a efectos del Impuesto sobre Sociedades

- 4.1 De acuerdo con sus estatutos, la RFHE es una entidad que posee patrimonio propio y carece de ánimo de lucro, por lo que es una entidad parcialmente exenta del Impuesto de Sociedades (en adelante, "IS") en virtud del artículo 9.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades ("Ley del IS"). En consecuencia, habrá que estar a lo establecido en la Ley 49/2002 del Régimen fiscal de las Entidades sin fines de lucro para determinar la tributación de la RFHE a efectos del IS.
- 4.2 En este sentido, el artículo 7. 10º de la citada ley dispone que estarán exentas a efectos del IS las rentas que procedan de *"las explotaciones económicas de prestación de servicios de carácter deportivo a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y con excepción de los servicios relacionados con espectáculos deportivos y de los prestados a deportistas profesionales"*.
- 4.3 De la redacción de dicho artículo se extrae que la exención de las rentas a efectos del IS no ampararía las siguientes:
- **En ningún caso quedarán exentas las cuotas de inscripción a torneos** por implicar la exhibición en público de una modalidad deportiva y, por tanto, espectáculos deportivos, **siempre que dichos torneos estén abiertos al público¹⁰ y no exclusivamente a los federados de la RFHE.**
 - **Tampoco estarían exentas las prestaciones por matriculación abonadas por jinetes que gocen de la condición de "profesionales"** al constituir un servicio prestado a deportistas profesionales.
- 4.4 En conclusión, se encontrarán exentos del IS los importes percibidos por la RFHE por la matriculación de jinetes no profesionales en competiciones no abiertas al público, sino sólo a los federados. En

¹⁰ Consulta Vinculante V1672-12, de 31 de julio de 2012, V3066-11, de 27 de diciembre de 2011, y V1132-11, de 05 de mayo de 2011 de la Subdirección General de Impuestos sobre las Personas Jurídicas.

sentido contrario, se encontrarán sujetas y no exentas en caso de torneos abiertos al público o que participen jinetes profesionales.

Tratamiento a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas

- 4.5 El artículo 15 de la Ley 49/2002 del Régimen fiscal de Entidades sin fines lucrativos dispone que *"las Entidades sin fines lucrativos estarán exentas del IAE por las explotaciones económicas a las que se refiere el artículo 7 de esta Ley. No obstante, dichas entidades deberán presentar declaración de alta en la matrícula de este impuesto y declaración de baja en caso de cese en la actividad"*.
- 4.6 Sin embargo, en base a lo dispuesto en el apartado anterior, las prestaciones por matriculación en competiciones deportivas se encontrarán exentas, salvo que constituyan servicios relacionados con espectáculos deportivos (torneos abiertos al público) o, en su caso, tratarse de servicios prestados a deportistas profesionales.
- 4.7 En conclusión, la RFHE **debe ser contribuyente en el IAE** por la actividad de organización de competiciones deportivas si se encuentra en alguna de dichas circunstancias.

Tratamiento a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido

- 4.8 La organización de las competiciones supone la prestación de un servicio por parte de RFHE en favor de los jinetes, siendo la cuota de inscripción la contraprestación por dichos servicios.
- 4.9 No siendo una cuestión debatida la condición de RFHE como empresario o profesional, ni tampoco la onerosidad de las operaciones, cabe plantearse dónde deben localizarse los servicios a efectos del IVA.
- 4.10 En atención a las reglas de localización, la sujeción o no al IVA español de las cuotas de inscripción dependerá, en primer lugar, de la consideración del jinete como empresario o profesional no y, en segundo lugar, de su condición como residente en España o no.
- De tratarse de un empresario o profesional, resultará de aplicación la regla general de localización. De este modo, la matriculación quedará sujeta al IVA español siempre que el jinete sea un sujeto residente en España.

- De no tratarse de un empresario o profesional, será de aplicación la regla especial contenida en el artículo 70.Uno.7º de la Ley de IVA, lo que llevaría a que, independientemente de la residencia de jinete, se entienda que la matriculación se encuentra sujeta al IVA en España por ser el lugar donde se presta materialmente el servicio.

4.11 En cualquier caso, de considerarse que la operación está sujeta al IVA en España, le resultaría de aplicación la exención prevista en el artículo 20. Uno. 13º de la Ley del IVA relativa a servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física (previamente analizada) por cumplirse los requisitos para ello:

- i) Los servicios se prestan a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física.
- ii) Los servicios están directamente relacionados con la práctica del deporte. En este sentido la DGT¹¹ ha indicado que se encuentran directamente relacionados con la práctica del deporte la inscripción en torneos y competiciones deportivas.
- iii) El servicio se presta por una de las entidades indicadas en el propio precepto (las Federaciones Deportivas se encuentran expresamente incluidas).

4.12 En conclusión, la inscripción por la RFHE de los jinetes en las competiciones deportivas constituiría una **operación sujeta pero exenta de IVA Español**.

4.13 Por último, el número 8º de dicho artículo 91, apartado Uno.2 establece asimismo la aplicación del tipo reducido del 10 por ciento a "los espectáculos deportivos de carácter aficionado."

4.14 Sin embargo, la aplicación del tipo reducido del Impuesto no se hace extensiva a las operaciones de organización de competiciones o espectáculos deportivos como el que es objeto de consulta, sino que será aplicable, en su caso, a la entrada a la celebración de los mencionados espectáculos deportivos o de las competiciones de carácter no profesional.

¹¹ Consulta Vinculante V3656-20, de 29 de diciembre de 2020 de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Jurídicas

- 4.15 En un caso en el que el organizador de la competición no sea la RFHE, la tributación de los servicios dependerá de la condición en la que actúe esta última. Esto es, de actuar como mero recaudador de las cuotas de inscripción (en nombre y por cuenta del organizador), RFHE no estaría prestando ningún servicio a los jinetes. De lo contrario (si RFHE actuara en nombre propio), se entendería que la RFHE presta el mismo servicio de organización de competición deportiva que recibe, de forma que resultaría de aplicación lo recogido en este apartado y el servicio a los jinetes quedaría, en su caso, sujeto y exento del IVA.

ANEXO I: CUADRO - RESUMEN

Retribuciones a jueces	Premios pagados	Inscripciones
Alta IAE: únicamente si actúan por cuenta propia. Al ser personas físicas, aplican exención 82.1.b) TRLRHL	Alta IAE: si los jinetes se dedican a ello como actividad profesional. Al ser personas físicas, aplican exención 82.1.b TRLRHL	Impuesto sobre Sociedades: rentas no exentas si torneos abiertos al público o jinetes profesionales
IVA: sujetos a IVA, salvo relación de dependencia laboral	IVA: según criterio DGT, sólo jinetes profesionales	IAE: sólo si torneos abiertos o jinetes profesionales
IRPF: según criterio DGT, rendimiento del trabajo siempre que no los medios los ordene la RFHE	Retenciones IRPF/IRNR: - Residentes profesionales (RAE): 15%/7% - Residentes no profesionales (GP): 19% - Residentes con relación laboral (RT): tipo progresivo - No residentes: 19%/24%	IVA: sujeto pero exento (Art. 20.Uno.13º LIVA)

Este informe, salvo error u omisión involuntaria, constituye nuestra opinión sobre las cuestiones planteadas. Su contenido es estrictamente confidencial y está destinado exclusivamente a las personas en cuyo interés se ha emitido. Su difusión a terceros y su aplicación a supuestos distintos de los que constituyen su objeto requerirá la autorización expresa y previa de Cuatrecasas.